

SACRIFICIO DE INOCENTES EN ARAS DE LA SEGURIDAD

Alicia AZZOLINI BINCAZ*

SUMARIO: I. *El sacrificio de inocentes en aras de la seguridad de la mayoría.* II. *Ponderación de bienes en conflicto.* III. *Formación y capacitación de los cuerpos encargados de la seguridad pública.* IV. *Reflexiones finales.*

I. EL SACRIFICIO DE INOCENTES EN ARAS DE LA SEGURIDAD DE LA MAYORÍA

El domingo 21 de noviembre de 2010, el ex gobernador del estado de Colima, Silverio Cavazos Ceballos, fue asesinado, a las 10:50 horas, en la puerta de su domicilio, en la ciudad de Colima. Según informes de la Procuraduría General de Justicia estatal, una camioneta *Jeep Patriot*, con tres sujetos a bordo, llegó a donde estaba parado el ex funcionario, que se encontraba platicando con el actual secretario de Fomento Económico del estado. Un sujeto descendió de la camioneta y disparó contra Cavazos, quien recibió tres balazos y murió en el lugar de los hechos. Inmediatamente se puso en marcha un operativo de búsqueda de los homicidas, en el que participaron, entre otros, elementos del ejército, de la marina, de la policía federal y de la policía preventiva estatal. En el marco de las acciones realizadas para localizar a los asesinos del ex gobernador, en la zona norte de la ciudad de Colima, en la localidad denominada La Capacha, tres policías estatales ultimaron, por error, a Mario Eduardo Robles Gil Bernal, médico oftalmólogo que laboraba en el ISSSTE. En un primer momento el gobernador del estado informó que la muerte de este ciudadano se produjo en ocasión que iba circulando en su camioneta con su hijo, los policías le marcaron el alto, el médico no atendió la orden y realizó movimientos sospechosos, por lo que los policías dispararon

* Profesora-investigadora en la UAM-Azacapotalco; miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

contra él. Posteriormente, el propio gobernador reconoció públicamente que las autoridades de seguridad pública, principalmente las de la policía estatal preventiva, le habían mentido. Dijo que el reporte emitido por los elementos de la policía estatal preventiva implicados en la muerte del doctor Mario Eduardo Robles Gil Bernal no reflejaba la realidad de lo ocurrido el domingo 21 de noviembre en el terreno propiedad del fallecido. Afirmó que, según las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el doctor no fue atacado por desobedecer orden alguna, ya que la muerte ocurrió dentro de la misma propiedad de Robles Gil. Reconoció que los policías no siguieron los protocolos vigentes en materia de seguridad y que la camioneta del doctor era modelo *Durango*, por lo que no correspondía a la de los asesinos de Cavazos.¹ El sobrino de la víctima, Gregorio Ramos, explicó, por su parte, que su tío fue como todos los domingos al terreno de su propiedad a regar los frutales. Estaba en el lugar cuando vio entrar a un encapuchado con un arma de alto poder, corrió a la camioneta donde estaba su hijo para sacarlo de ahí. Cuando se subió a la camioneta le empezaron a disparar. Los disparos le causaron la muerte.²

Hechos tan lamentables como el que acabo de describir han ocurrido con relativa frecuencia en el país en los últimos años. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos declaró que la institución a su cargo recibió, en los últimos dieciocho meses, al menos cien quejas por homicidios de civiles cometidos por corporaciones de seguridad en el marco de la lucha contra el crimen organizado.³

Los medios de comunicación y algunos funcionarios han denominado a sucesos de estas características como “daños colaterales”. Este término, que ha sido utilizado en el lenguaje de las fuerzas militares, significa “daño no intencional o daño accidental que afecta construcciones, equipos o personal, y que ocurre como resultado de acciones militares dirigidas contra blancos enemigos como ser equipamiento o tropas. Este tipo de daño puede afectar a fuerzas amigas, neutrales o aún enemigas”. La expresión deviene del inglés, donde colateral no fue usado como sinónimo de accidental sino, más bien, significó algo adicional, subordinado o secundario. La muerte de civiles en la lucha contra el crimen organizado sería, entonces, algo lamentable, pero de menor importancia en comparación con las necesidades de la seguridad nacional.⁴

¹ La información se publicó en diversos diarios de circulación nacional, en particular en *El Universal*, en línea, y en *Milenio*, en línea, ambos del 24 de noviembre de 2010.

² *Reforma*, Sección Nacional, 23 de noviembre de 2010, p. 8.

³ *Reforma*, Sección Nacional, 23 de noviembre de 2010.

⁴ Véase [http://es.wikipedia.org/wiki/Da C3 B1o_colateral](http://es.wikipedia.org/wiki/Da%C3%B1o_colateral).

Las autoridades, al menos de manera oficial, los penalistas y la sociedad mexicana en general reprueban y, por lo tanto, no justifican conductas como la de los policías de Colima, quienes ya han sido consignados ante un juez penal. Este hecho, como otros similares, atribuibles a diversos cuerpos de seguridad y a los miembros de las fuerzas armadas que están operando como tales, ha sido unánimemente condenado por los distintos sectores sociales.

La discusión en México se centra en delimitar hasta qué punto el Estado debe asumir el riesgo de matar personas inocentes en su “combate” contra la delincuencia organizada. Aparentemente, la decisión política se ha inclinado por correr el riesgo de lesionar bienes jurídicos de inocentes, si con ello se logra detener o abatir delincuentes. El estado ha aceptado generar situaciones que ponen en peligro a la población con el objeto de protegerla. Subyace a esta lógica el aceptar la muerte de unos pocos inocentes para salvar a la mayoría.

El conflicto de bienes no es ajeno al derecho penal ni a la reflexión dogmática, pero día a día los planteamientos se reelaboran, las posturas se van modificando y la presión de los hechos afecta las decisiones políticas que, finalmente, inciden en las regulaciones jurídicas.

Claus Roxin, en su ensayo “¿Puede llegar a justificarse la tortura?”, analiza un caso similar al que aquí estamos planteando, pero, quizá, menos polémico.⁵ El autor, a partir de un hecho ocurrido en Alemania en 2002, reflexiona sobre la posibilidad de justificar la tortura. El vicepresidente de la policía de Frankfurt autorizó que se amenazara a un detenido con torturarlo para que revelara el paradero de una persona menor de edad, a quien había secuestrado.

En su análisis, Roxin considera las normas del derecho alemán e internacional aplicables al caso. Parte del principio reconocido en la Constitución alemana de que la dignidad humana es inviolable. Dice que no es aplicable en ese caso ni la legítima defensa ni el estado de necesidad. Excluye el estado de necesidad porque la lesión de la dignidad humana, que implica la tortura, no es un medio adecuado para evitar el peligro; además, la dignidad humana no admite ponderación, es absolutamente intangible. Tampoco sería aplicable la legítima defensa porque la lesión a la dignidad humana no satisface la cualidad exigida en el derecho alemán de ser una conducta “indicada” o “permitida”.⁶ Por ello, Roxin afirma que el vicepresidente de

⁵ Roxin, Claus, “¿Puede llegar a justificarse la tortura?”, *Conferencias magistrales*, 2a. ed., México, Inacipe, 2010.

⁶ *Ibidem*, pp. 29 y 30.

la policía de Frankfurt no actuó justificadamente. Agrega que, de no prohibirse la tortura desde un principio y para siempre, sería complicado poner límites que pudieran evitar la generalización de tales prácticas.⁷

Tampoco son aplicables al caso alemán, conforme al criterio de Roxin, las causas de exculpación. El vicepresidente de la policía de Frankfurt no actuó con error de prohibición, porque reconoció públicamente que sabía que se procedería contra él por la orden impartida, ni en ningún supuesto de exculpación supralegal (inexigibilidad de otra conducta en el derecho mexicano) porque la amenaza de tortura no aseguraba especialmente el éxito ni era el único medio que quedaba para salvar la vida del secuestrado.⁸

El rechazo a la sola amenaza de tortura para obtener información sobre una persona menor de edad secuestrada es tajante. Aun en casos de tal gravedad deben prevalecer el respeto a la dignidad humana y el Estado de derecho. De lo contrario, como sociedad, caeríamos en la barbarie.

La referencia al caso estudiado por Roxin es pertinente, aunque no se trate del mismo supuesto que estamos analizando para México. El cuestionamiento a la política criminal del Estado mexicano estriba en si está permitida una actuación riesgosa para los bienes jurídicos de los habitantes, en particular para su vida, en aras de salvar al conjunto social. Las autoridades no han autorizado explícitamente, al menos no hay constancia de ello, la práctica de conductas que atenten contra la vida de los gobernados; cuando ello ha sucedido expresan su pesar, pero han afirmado que son consecuencia necesaria de la guerra contra el crimen organizado.

El riesgo es uno de los componentes de la sociedad contemporánea. Sociólogos y penalistas han incorporado el tema del riesgo en su reflexión. Los riesgos, a diferencia de los peligros que amenazan con desastres naturales o plagas de otras épocas, son artificiales, en el sentido de que son producidos por la actividad del hombre y vinculados a una decisión de éste.⁹ Los riesgos son probabilidades de lesión de bienes jurídicos provocados por el actuar humano. Una de las características de la sociedad de riesgos es la sensación de inseguridad subjetiva de los miembros de la sociedad, que, incluso, puede existir con independencia de la presencia de peligros reales. Por ello, el logro de la “seguridad” se convierte en una finalidad dominante en la ordenación de la vida social.¹⁰ El sistema penal de los países occidentales se ha hecho

⁷ *Ibidem*, p. 35

⁸ *Ibidem*, p. 39.

⁹ *Cfr.* Mendoza Buergo, Blanca, *El derecho penal en la sociedad del riesgo*, Madrid, Civitas, 2001, pp. 25 y 26. La autora cita especialmente diversos textos de Ulrich Beck, quien es el principal estudioso de la sociedad del riesgo.

¹⁰ *Ibidem*, p. 30.

cargo de esta demanda social, ha orientado su actuación a la prevención o, al menos, a enviar un mensaje de confianza a los individuos (prevención general positiva) y a adecuar sus contenidos a los nuevos riesgos de la sociedad actual.

Hirsch señala que uno de los sectores en los que ha aumentado significativamente la regulación penal está relacionado con la globalización y el carácter transnacional de ciertas formas de delincuencia. Si bien la criminalidad vinculada a las drogas y estupefacientes y, en general, la delincuencia organizada estaban penalizadas desde hace muchas décadas, en los últimos años se produjo un adelantamiento e incremento de la penalización.¹¹ Se elaboraron tipos penales que sancionan la sola pertenencia al grupo delictivo, se aumentaron las penas aplicables y se incorporaron medidas de excepción para la persecución de esta clase de delincuentes y para su juzgamiento.

En este contexto, el Estado mexicano, en los últimos cuatro años, además de llevar a cabo un sinnúmero de adecuaciones legislativas en el sentido mencionado, diseñó una estrategia de actuación contra la criminalidad organizada, orientada, primero, a la detección, detención o, en su caso, eliminación de los integrantes de los diversos grupos delictivos; en segundo término, a afectar sus ganancias y, en tercer y último lugar, al diseño de políticas de prevención al consumo de estupefacientes.

Para el combate frontal a la delincuencia organizada se ha recurrido a las fuerzas armadas, en particular al ejército y a la marina, a la policía federal y a las policías de las entidades federativas (estatales y municipales).¹² Para afectar las ganancias económicas de las organizaciones delictivas se ha incorporado la figura de la extinción de dominio, además de medidas para limitar el uso de dinero en efectivo en las transacciones mercantiles. Las modificaciones a la Ley General de Salud en materia de narcomenudeo, incorporan obligaciones a los estados y al Distrito Federal orientadas a crear centros para la prevención y el tratamiento de las adicciones. Estas obligaciones entrarán en vigencia en 2012.

El combate por parte del Estado al riesgo que representa para toda la sociedad la existencia y el incremento de grupos de alto poder delictivo ha generado, a su vez, un riesgo muy alto para los habitantes del país. Como se ha señalado, no se trata de hechos aislados en los que por mero

¹¹ Citado por Mendoza Buergo, Blanca, *op. cit.*, pp. 41 y 42.

¹² En este momento se discute en el Congreso de la Unión una iniciativa que propone la existencia de un mando único en las policías locales, con el objeto de desaparecer a los cuerpos municipales que son considerados corruptos y carentes de la formación indispensable para enfrentar a la criminalidad organizada.

caso fortuito las fuerzas del orden lesionan la vida de algún habitante. Son hechos recurrentes que obedecen, fundamentalmente, a dos fenómenos: la participación de las fuerzas armadas en la lucha contra la delincuencia y la inadecuada formación y capacitación de las policías para combatir grupos delictivos organizados.

Mucho se ha discutido sobre la constitucionalidad del uso de las fuerzas armadas en la lucha contra la delincuencia organizada. Se ha justificado en la disposición del artículo 89 constitucional, que faculta y obliga al titular del Ejecutivo a preservar la seguridad nacional y a disponer de las fuerzas armadas para la seguridad interior y la defensa exterior. El principal problema radica en que las fuerzas armadas son cuerpos diseñados para el combate frontal, pero no para actuar en operaciones que se desarrollan en medio de la población civil. En la lucha contra la delincuencia organizada, las fuerzas armadas deben aplicar, en la mayoría de los casos, las técnicas propias del uso de la fuerza policial.¹³

El segundo fenómeno se relaciona con el primero. Así como los miembros de las fuerzas armadas no están debidamente capacitados para el empleo de la fuerza policial, los integrantes de las corporaciones policiacas tampoco lo están. En el ejemplo que se mencionó al principio de este trabajo, los que actuaron sin seguir los protocolos aplicables al uso de la fuerza eran integrantes de la policía estatal, seguramente de un cuerpo especializado dentro de esa corporación, ya que iban encapuchados y con armas de alto poder.

En la situación actual, el Estado mexicano ha emprendido un combate legítimo contra la criminalidad organizada, pero no cuenta con las herramientas necesarias para llevarlo a cabo sin generar un alto riesgo para la población. No se trata del riesgo propio de toda actuación policial; se trata de un riesgo que se ha concretado en cientos de ocasiones en la destrucción de la vida de individuos inocentes, de un riesgo no controlable. Es así que se plantea la pregunta de si se justifica matar inocentes para combatir la delincuencia.

II. PONDERACIÓN DE BIENES EN CONFLICTO

En este trabajo se analiza la disyuntiva entre la obligación del Estado de brindar seguridad a las personas, protegiendo sus bienes, en especial la vida, que es el más valioso de ellos, y la obligación de garantizar la seguridad na-

¹³ Mendieta Jiménez, Ernesto *et al.*, *La fuerza de la razón y la razón de la fuerza. El uso legítimo de la violencia*, México, Inacipe, 2009, pp. 248-252.

cional, que incluye la prevalencia del orden establecido hacia el interior del país y la seguridad exterior. El conflicto se presenta entre los bienes de una persona en concreto y los bienes, en abstracto, del resto de la población.

La actuación del Estado mexicano ha resultado tan riesgosa para la vida de los civiles que es posible ponderar entre el principio que obliga al Estado a respetar los derechos de las personas, entre ellos el derecho a la vida, y el principio que lo obliga a garantizar la seguridad nacional.

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible; son mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diferentes grados, y la medida de cumplimiento ordenada depende de posibilidades fácticas y jurídicas.¹⁴ Cuando hay conflicto entre varios principios, se resuelve a través de la ponderación.

La ponderación es un criterio metodológico para la aplicación de principios. A veces se habla también de razonabilidad, proporcionalidad o interdicción de la arbitrariedad. De las distintas acepciones que presenta el verbo ponderar y el sustantivo ponderación en el lenguaje común, tal vez la que mejor se ajusta al uso jurídico es aquella que hace referencia a la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas. En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión. Ciertamente, en el mundo del derecho el resultado de la ponderación no ha de ser necesariamente el equilibrio entre tales intereses, razones o normas; en ocasiones tal equilibrio, que implica un sacrificio parcial y compartido, se muestra imposible y entonces la ponderación desemboca en el triunfo de alguno de ellos en el caso concreto.¹⁵

Para que los principios o razones sean sometibles al proceso de ponderación es necesario que ellos sean del mismo valor; de lo contrario se impondría siempre el de mayor valor. Ponderar es, pues, buscar la mejor decisión (la mejor sentencia, por ejemplo) cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor.¹⁶

No cabría duda alguna de que no serían ponderables el bien jurídico vida, que va de la mano con el deber del Estado de respetarla, con la obligación de salvaguardar la seguridad nacional. Un proceso de este tipo sería

¹⁴ Alexy, Robert, “La fórmula del peso”, en Carbonell, Miguel (coord.), *El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 2008, p. 12.

¹⁵ Prieto Sanchís, Luis, “El juicio de ponderación constitucional”, en Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 90 y 91.

¹⁶ *Ibidem*, p. 91.

similar al dilema planteado por Roxin. La posibilidad de salvar a la persona menor de edad secuestrada no justifica ni exculpa la amenaza intencional de tortura.

En el caso que nos ocupa, el Estado mexicano no ha consentido en amenazar la vida de los civiles para combatir el crimen organizado; por el contrario, su argumento es que persigue a los delincuentes para salvar al conjunto social. Sin embargo, los datos periodísticos y los reportes del organismo nacional de derechos humanos arrojan cifras que permiten afirmar que el Estado ha consentido, al menos, generar un alto riesgo para la vida de los civiles no involucrados en el conflicto. De ser así, los bienes se tornan imponderables: el derecho de los gobernados a su vida está por encima del derecho que, en abstracto, tiene la sociedad a la seguridad. Pero, además, no hay ningún dato que arroje la necesidad de la privación de la vida de particulares en aras de la seguridad nacional.

El peso abstracto de los principios puede variar de acuerdo con la jerarquía de la fuente del derecho en que estén establecidos. Asimismo, este peso puede establecerse con referencia a valores sociales positivos. De este modo, por ejemplo, puede sostenerse que el principio de protección de la vida tiene un peso abstracto mayor que la seguridad nacional, por cuanto, es obvio, que para que haya seguridad debe garantizarse la protección a la vida de los individuos.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a la dignidad humana como uno de los valores reconocidos y protegidos en el sistema jurídico mexicano. Toda actuación del Estado de la que se desprenda una actitud indiferente hacia el menoscabo de la vida o derechos de los gobernados afecta a la dignidad humana, es contraria la Constitución y debe ser combatida.

En el caso concreto que dio inicio a este trabajo, no tiene cabida ponderación alguna. Los policías del estado de Colima no estaban actuando para salvar una vida, el ex gobernador ya había sido asesinado; intentaban atrapar a los homicidas. No actuaron en defensa propia, puesto que el doctor Eduardo Robles Gil Bernal no estaba armado, se encontraba en el interior de un predio de su propiedad, ocupándose de las plantas. Tampoco tiene cabida en este caso una causa de exculpación, no hay ningún dato que haga creíble que los policías tuvieran motivo para presumir una agresión por parte de la víctima o de que las circunstancias los obligaban a ultimarla para salvar sus propias vidas. Todo parece indicar falta de capacitación y experiencia para operar en situaciones que conllevan un alto grado de tensión para los operadores. Si el personal hubiera seguido los protocolos estableci-

dos para el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad, tan lamentable hecho no hubiera ocurrido.

El combate a la delincuencia organizada, protagonizado por las fuerzas armadas o por las corporaciones policíacas, no tiene que generar un alto riesgo para la vida de los habitantes del país; de ser así se actúa en contra de los principios constitucionales y del Estado de derecho.

III. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS CUERPOS ENCARGADOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Existe una amplia regulación del uso de la fuerza para las fuerzas armadas y para las policíacas. En ambos casos se diseñan límites y prohibiciones que tienen por objeto evitar daños innecesarios y pérdidas irreparables.

Desde antes de la creación de las Naciones Unidas ya existían normas de derecho internacional que regulaban el uso de la fuerza, por ejemplo la Primera y Segunda convenciones de Paz de La Haya de 1899 y 1907, respectivamente. A la Carta de las Naciones Unidas le siguieron cuatro convenios de Ginebra sobre el tratamiento humanitario de prisioneros de guerra, heridos, náufragos y de civiles víctimas de los efectos de la guerra.

El Estatuto de Roma establece que las violaciones por parte de los miembros de las fuerzas armadas de las normas establecidas en las distintas convenciones internacionales pueden generar responsabilidad internacional, que es competencia de la Corte Penal Internacional.

También existe regulación específica para las operaciones de paz. El personal de las Fuerzas de Mantenimiento de Paz, de Naciones Unidas, está sujeto a las Reglas de Enfrentamiento, en las que se definen los procedimientos que emplearán dichas fuerzas en caso de que fuera necesario el empleo de las armas.¹⁷

En México, la Constitución Política no otorga de manera explícita a las fuerzas armadas, atribuciones para garantizar la seguridad pública o para realizar acciones en el ámbito de la investigación o persecución de los delitos. Sin embargo, según se desprende de los artículos 3o. y 5o. de la Ley de Seguridad Nacional, tienen atribuciones para intervenir en caso de terrorismo, y de actos de financiamiento de organizaciones terroristas. El terrorismo es uno de los delitos comprendidos en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La Ley de Seguridad Nacional también considera una amenaza a la seguridad los actos que impidan a

¹⁷ Mendieta Jiménez, Ernesto, *op. cit.*, p. 243.

las autoridades actuar contra la delincuencia organizada. Estos preceptos fundamentan que las fuerzas armadas coadyuven con el Ministerio Público Federal, en términos del artículo 21 constitucional, cuando se trate de delincuencia organizada.

En estos casos, las fuerzas armadas, además de estar sujetas a la normativa internacional mencionada y a las leyes nacionales aplicables, se rigen por las normas que regulan el uso de la fuerza de carácter policial, se les aplican los criterios de Naciones Unidas, así como los que se desprenden de las sentencias de las cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos.

Los comandantes, oficiales y miembros de las fuerzas armadas deben tener formación, capacitación y entrenamiento específicos para coadyuvar con el Ministerio Público Federal en materia de delincuencia organizada. La capacitación y entrenamiento debe abarcar materias de derechos humanos, cateos, registros, uso de la fuerza, empleo de armas de fuego, trato a personas detenidas y obligaciones ante la población civil.¹⁸

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos en el caso de México los integrantes de las fuerzas armadas involucradas en el combate al narcotráfico, deben utilizar la fuerza en casos excepcionales, para controlar la resistencia o agresiones ilícitas que se oponen a sus instrucciones debidamente argumentadas o ponen en peligro la integridad física o la vida de sí mismos, de las personas sujetas a protección o de terceros.

Existen normas y directrices internacionales que regulan el uso de la fuerza, como el Código de Conducta para los Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ambos de Naciones Unidas. En México, en el Distrito Federal, rige la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública. Estas normativas son genéricas, requieren complementarse con reglas éticas y con protocolos específicos que contemplen los procedimientos a seguir para el uso de la fuerza en los casos concretos.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, diseña la carrera policial y establece la certificación obligatoria para los miembros de las corporaciones encargadas de la seguridad pública. El artículo 96 de la Ley establece que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y

¹⁸ *Ibidem*, p. 252.

permanencia. Asimismo, prevé que las instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Los hechos narrados al inicio de esta exposición permiten afirmar que pesa a la existencia de diversas normas que regulan el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, éstas no se aplican debidamente en México.

IV. REFLEXIONES FINALES

Los denominados daños colaterales derivados de la actuación de las fuerzas de seguridad no pueden justificarse en aras del combate al crimen organizado.

El Estado mexicano no puede permitir que la actuación de los cuerpos de seguridad genere un alto riesgo para la vida de los civiles, como consecuencia de la falta de formación y capacitación de los integrantes de dichos organismos.

No puede someterse a ponderación la vida de los ciudadanos con el deber de garantizar la seguridad. Los bienes jurídicos vida y dignidad de la persona están por encima de otros valores constitucionalmente protegidos y son pilares fundamentales del Estado de derecho.

El Estado mexicano no debe involucrar en la lucha contra la criminalidad a personal que no esté debidamente formado y capacitado en el uso legítimo de la fuerza. De lo contrario, su actuar es contrario a la Constitución Política y al derecho internacional humanitario.

La formación y capacitación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en el uso legítimo de la fuerza debe incorporar un código de ética de la actuación policial y una orientación específica en respeto a los derechos humanos.

Las muertes de personas inocentes como consecuencia de la actividad de las fuerzas de seguridad en el marco del combate a la delincuencia deben ser juzgadas conforme a las reglas del derecho penal común y, en su caso, los homicidas deben ser castigados.

Lo anterior no elimina la responsabilidad del gobierno mexicano por incorporar al combate a la delincuencia a personas que no cumplen con los estándares necesarios de idoneidad y honradez para cumplir con una tarea de alto riesgo para el conjunto social.